



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 527/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo 55 fracción II, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, en virtud de que la parte actora no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico:	*****1.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución Administrativa:	Resolución contenida en el oficio número *****2, emitida el tres de octubre de dos mil veintidós por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en el recurso de revocación *****3.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, teniéndose como presentada por el promovente en su carácter de *Síndico*, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Directora Jurídica*. **Acuerdo que adquirió firmeza al no ser recurrido por las partes.**

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el trece de junio de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Reconducción de la vía. El treinta de mayo de dos mil veintitrés se ordenó reconducir la vía del juicio en la vía de mínima cuantía.

1.4. Cierre de instrucción. Vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la parte demandada los hubiere formulado y habiéndolos formulado por escrito la parte actora, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Estatal, y porque el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del acta de notificación adjunta como anexo a la demanda, se advierte que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós le fue notificada al demandante la *Resolución administrativa*. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

2.3.1. Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad de la *Resolución administrativa*.

La *Directora Jurídica* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el promovente carece de interés jurídico para controvertir la legalidad de la *Resolución impugnada*.

Asiste la razón a la *Directora Jurídica*.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del Tribunal [ahora Juzgado Primero] ha emitido criterio relevante en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente

al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

El criterio antes invocado es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999 bajo el rubro: **"INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO"**.

Para la controversia planteada, el *Síndico*, reclama la nulidad de la *Resolución administrativa*, la cual recayó al recurso de revocación interpuesto en contra de un requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenida en el oficio número *****2 de fecha dos de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Recaudador de Rentas Estado en Mexicali, Baja California, a efecto de conseguir el cobro de una multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, que le fue impuesta al *Síndico*, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Ahora bien, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos, constituyen una sanción para el funcionario público que deja de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio, quien debe cubrirla la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate; no obstante de que el requerimiento de pago se dirigió al cargo público de la administración municipal (*Síndico*).

En el caso de estudio, el único legitimado para controvertir el requerimiento de pago, lo es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, pues es a quien incide afectación de sus derechos la emisión de los actos que reclama su nulidad y quien cuenta interés jurídico para reclamarlos tanto en sede administrativa y ante este *Tribunal*; dado que la multa es impuesta a la persona física que desempeña dicho cargo y quien presumiblemente en el ejercicio de su función pública se hizo merecedor de la sanción económica.

De este modo el requerimiento de pago y la resolución recaída al recurso administrativo que combate dicho requerimiento, no afectan el interés jurídico de las personas morales oficiales, de quien en el presente juicio comparece con el carácter de *Síndico*,

puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis de jurisprudencia que enseguida se invocan.

La tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por este *Tribunal* con rubro: **“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA”**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXV, número 9, el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2007622 en la página 1044 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, de octubre de dos mil catorce, Tomo I, con rubro: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”**

Igualmente sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis aislada XIX.1o.A.C.26 A publicada con número de registro digital: 173739 en la página 1368 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de diciembre de dos mil seis, cuyo rubro es: **“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN CUANDO NO ESTÉ DIRIGIDA A UNA PERSONA DETERMINADA, SU LIQUIDACIÓN CORRESPONDE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON SU CONDUCTA LA MOTIVÓ Y NO A AQUEL QUE LO SUSTITUYA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”**

De lo anteriormente expuesto, se afirma lo siguiente:

- Que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos constituyen una sanción impuesta a un funcionario público que no cumplió con alguna determinación u obligación a su cargo y es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo

respectivo quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate;

- Que los únicos legitimados para combatir la multa, así como los actos subsecuentes para conseguir su pago, es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo al momento de la multa y que no cumplió con alguna determinación u obligación a su cargo;

- Que los únicos legitimados para combatir la resolución recaída a un recurso o medio defensa, mediante el cual se combate la sanción impuesta a un funcionario público, es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo.

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial como lo es el *Síndico*, el presente juicio este *Juzgado* advierte que carece de legitimación para interponerlo, porque el importe de la multa solamente afecta el patrimonio de la persona física a quien se le impuso, esto es, el funcionario público es quien deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta.

En efecto, el requerimiento de pago para conseguir el cobro de la multa impuesta al *Síndico* por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y la resolución recaída al recurso administrativo de revocación descrita en párrafos anteriores, no inciden en la afectación de sus derechos subjetivos o lesión objetiva.

Por lo tanto, se concluye que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico; puesto que dicho acto no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Efectivamente el único legitimado para controvertir el requerimiento de multa impuesta por un órgano jurisdiccional y la resolución recaída al recurso que combate dicho requerimiento es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, y que con su conducta motivó la sanción.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el demandante [persona moral oficial, como lo es *Síndico*] no tiene un

interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal. Consecuentemente, resulta procedente decretar el sobreseimiento el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Resta precisar, que este Juzgador advierte que, en la demanda inicial, el demandante compareció en su carácter de persona física, sin embargo, dicho carácter le fue desechado en el acuerdo de admisión dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora, si bien este Juzgador no comparte las consideraciones expuestas en el referido acuerdo, debe puntualizarse que un Tribunal Administrativo, como lo es éste órgano jurisdiccional, no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en la *Ley del Tribunal*, como lo es el recurso de reclamación que procede en contra del desechamiento parcial de la demanda.

En este sentido, al quedar firme tal desechamiento por lo que hace al particular demandante, resulta una determinación que no puede ser desconocida al dictarse la presente sentencia, pues de lo contrario se violarían en perjuicio de las partes las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 219975 de rubro: **“TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”**.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **527/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.